



Arauca, Arauca, 16 de octubre de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00189 00  
Demandante : ANA CONSUELO BARRIOS NATERA  
Demandado : DEPARTAMENTO DE ARAUCA - SECRETARIA DE  
EDUCACION  
Asunto : **Inadmite demanda**  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales exigidos por la Ley, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, por los defectos que a continuación se relacionan:

1. Respecto del acápite de declaraciones y condenas, se incumple el inciso primero del artículo 163 del C.P.A.C.A, por cuanto no coincide la individualización del acto administrativo objeto de nulidad con el aportado en la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en la controversia *sub examine* se alegan derechos inciertos y discutibles<sup>1</sup>, por lo cual, en los términos del artículo 53<sup>2</sup> de la constitución política de 1991 se debe agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*«(...) la alegación de la parte actora torna imperativo precisar cuándo una controversia en materia laboral es un asunto transigible y los eventos en que no lo es, para lo cual se debe identificar si el derecho que se alega es incierto y discutible o, por el contrario, goza de certeza, evento éste último en el cual no habría lugar a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup> (...)»*

Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

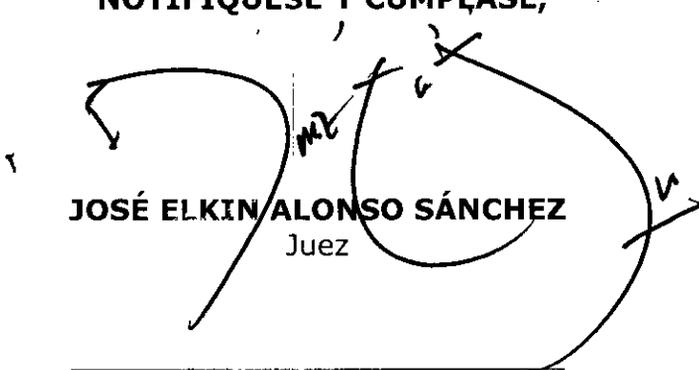
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Fallo de tutela, Sección Quinta del 5 de julio de 2018. Exp: 2018-01784, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> "...Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles..."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Fallo de tutela, Sección Quinta del 24 de enero de 2019. Exp: 2018-04260, M.P. Rocio Araújo Oñate.

**SEGUNDO: Conceder** un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

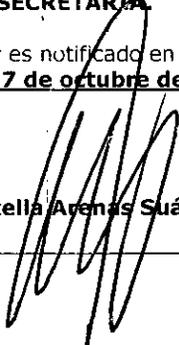
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **113** de fecha **17 de octubre de 2019.**

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**